

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°: 78-2012**

**RESOLUCIÓN N°: 048-12**

**PROCESADO: VERA BORJA JESUS ELICEO**

**OFENDIDO: GUAMAN LUCERO NORMA**

**INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE**

**RECURSO: CASACION**



**JUEZ PONENTE DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE  
LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.-**

**Quito, 02 de abril de 2012; a las 12H00.-**

**VISTOS:** El recurrente JESUS ELICEO VERA BORJA, interpone recurso de casación de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la que se confirma la sentencia dictada por la Jueza Segunda adjunta de Tránsito del mismo distrito, en donde se le declaró autor responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado en el Art. 127 literales a), b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, imponiéndole la pena atenuada de VEINTE Y CUATRO MESES de prisión correccional, que serán cumplidos con trabajos comunitarios. Concedido el recurso, correspondió a esta Sala su conocimiento por sorteo legal, por lo que en auto de 20 de marzo de 2012, a las 15H00, califica la cuestión temporal y legitimación del recurrente, dada la naturaleza y los momentos de interposición y fundamentación del recurso que de manera indistinta se realiza en nuestra legislación; por esta razón, la Sala avoca conocimiento y convoca a audiencia pública, oral y contradictoria de fundamentación, traslado y resolución. En el día y hora de la audiencia se reúne el Tribunal integrado por los Doctores Merck Benavides Benalcázar, Mariana Yumbay Yallico, Lucy Blacio Pereira, Juez y Juezas Nacionales respectivamente y sustanciada la audiencia en la forma establecida por los artículos 352 y 345 del Código de Procedimiento Penal, se emitió el correspondiente pronunciamiento, por lo que en conformidad con la norma invocada, para resolver el presente recurso de casación, se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de casación, conforme lo disponen: los Arts. 183 numeral 5 y 184 y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y 76.7.k de la Constitución de la República; y, Art. 349 Código de Procedimiento Penal,

vigente al 23 de marzo del 2009.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** El recurso de casación, ha sido tramitado conforme las normas procesales de los Arts. 345 y 352 del Código de Procedimiento Penal, vigente al 23 de marzo de 2009, y lo dispuesto en el Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.- **TERCERO.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, ORAL Y CONTRADICTORIA.-** El señor Washington Trujillo abogado defensor del recurrente en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, fundamenta su recurso expresando que lo hace en los siguientes términos: **3.1. Normas de derecho que estima infringidas.-** Art. 304 A. y 304.1 del Código de Procedimiento Penal, en la que se establece que la sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; Art. 121 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el que establece que las circunstancias agravantes se consideran: abandonar a las víctimas y no procurar la ayuda requerida y c), evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento; el Art. 127 de la misma ley, que establecen las circunstancias que se deben verificar para que exista el accidente de tránsito, en este caso, el literal a), b) y c) que se refieren a la imprudencia, negligencia, impericia, Art. 269 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el cual se establece que cuando el peatón sea el presunto autor del delito de tránsito en donde resulten muertos o lesionados graves, siempre que cuenten con suficientes elementos probatorios, será aprehendido y puesto a órdenes del juez de tránsito competente. **3.2. Causales del recurso de casación.-** El presente recurso de casación lo determina de conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal en la causal segunda, que se refiere a una indebida aplicación de las normas de derecho. En este caso considera, que hubo una indebida aplicación del Art. 127 y del Art. 121 de la mencionada ley. **3.3. Fundamentos explicativos y razonamientos contra la sentencia del recurso de casación.-** El recurrente expresa que las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de este juicio, no cumplen con las disposiciones establecidas en las correspondientes

044-11-  
ju-

normas, en este caso, los Arts. 127 y. 121 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, que establece la negligencia, imprudencia, e impericia, aspectos que no se probaron, porque firmaron un acuerdo porque sabían que la responsabilidad era exclusiva de los peatones y que el chofer no tenía ninguna responsabilidad. En consecuencia, el vicio de la indebida aplicación que imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, y que no se ha producido un enlace directo de la situación particular que se juzga, por lo que esta violación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia, Por la indebida aplicación del Art. 121 de la mencionada ley, se llego a un acuerdo con la madre del menor, haciendo una acta de compromiso y esta transacción esta permitida comprometiéndose a cubrir los gastos mortuorios. Por los argumentos expuestos, solicita a la Sala que casen la sentencia dictada. **CUARTO.- CONTRADICCIÓN Y ALEGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL:** El representante de la Fiscalía General del Estado, respecto de la fundamentación realizada por el abogado del procesado, manifiesta: que de la lectura de la sentencia no comparte con lo manifestado por el defensor del recurrente, ya que el hecho se produce por cuanto un tráiler, sin tomar las medidas pertinentes de seguridad, se cierra en la vía y atropella al menor, pasándole las llantas posteriores por el cráneo, conforme el reconocimiento medico legal y que consta en la sentencia y efectivamente el Juzgado Segundo de Transito del Azuay, le impone la pena modificatoria de veinticuatro (24) meses de prisión correccional con trabajos comunitarios por novecientos sesenta (960) horas, premiándolo al infractor. Manifiesta además, que una vez analizada la sentencia en el considerando sexto, se determina tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de JESUS ELICEO VERA BORJA, quien después de producir el atropellamiento del menor, continuo y más allá va abandonando el vehículo, es decir que nunca presto las facilidades y ayuda lo cual constituye una agravante El juzgador ha tomado como atenuante trascendental el acuerdo transaccional cuando todos sabemos que es un asunto civil, más no enerva la responsabilidad penal del infractor. El recurso de casación es extraordinario que permite enmendar los errores de derecho que hubiere cometido el juzgador, y que existe el doble conforme. Estima que la sentencia se

encuentra motivada conforme al Art. 76.I 7. f) de la Constitución de la república, que habla de la motivación de la sentencia de acuerdo con los Arts. 84, 85, 86, y 88 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la legalidad de la prueba y la valoración de la misma hecha por el juzgador de instancia, respecto a los testimonios rendidos tanto por los peritos, medico legista, testimonio de la madre del menor que relata los hechos y la tía del menor fallecido como testigo presencial. Asimismo estima que en la sentencia analizada existe coherencia lógica entre los presupuestos facticos y la hipótesis contenida en la tipificación efectuada por los juzgadores de instancia, esto es, al haberle sancionado como autor del delito de tránsito y que no se manifiesta que hay normas legales ni constitucionales infringidas. Efectivamente es un recurso extraordinario y se debe referir exclusivamente a las causales del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que son las que proceden en estos casos, Concluye manifestado que no esta de acuerdo con la pena impuesta y que no procede el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por lo que debe ser desechado por improcedente.

**QUINTO: NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Analizadas las exposiciones tanto del recurrente como del representante de la Fiscalía General del Estado, corresponde a la Sala analizar si el recurso atiende a la naturaleza recursiva de la casación, circunstancia imprescindible para que la Sala pueda entrar a conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes.- "La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal. (...)". (ROXIN, Claus, "Derecho Procesal Penal", pág. 466). De esta manera, veremos que el recurso de casación se presenta como un medio extraordinario de impugnación a una sentencia firme dictada por los tribunales de mérito, para enmendar la violación de la ley en la sentencia o de sus derechos constitucionales sustanciales, cuando se contraviene a su texto, cuando se ha hecho una indebida aplicación o cuando se ha interpretado erróneamente la norma sustancial. La contravención con el texto de la ley puede ocurrir: a.) Cuando la conducta que se acusa no es constitutiva de delito porque no se advierten

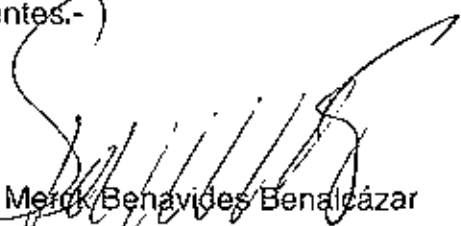
dos co-12-

alguno o algunos de los elementos constitutivos del tipo objetivo o del tipo subjetivo, b.) Porque el juez de instancia consideró a la conducta como no constitutiva de delito pese a cumplir con todos los presupuestos y elementos del tipo. c.) Porque se ha producido un yerro de diagnosis jurídica en la conocida subsunción de los hechos a la norma prohibitiva.- La indebida aplicación de la ley, implica, que la conducta o los hechos imputados se adecuan en una norma distinta de la que corresponde, violando así dos normas jurídicas: la norma que se aplicó equivocadamente y la norma que se dejó de aplicar, esto conlleva que el juez en lugar de aplicar una norma lo hace de manera equivocada.- La interpretación errónea en cambio, se refiere al error acerca de la voluntad normativa de la ley, que conlleva que el contenido del precepto, es diverso del sentido que le dio el legislador que la creó, bien porque se lo concibe de manera apresurada, superflua o ambigua, o porque se lo aplica en forma restrictiva. Estos errores deben ser descritos en la fundamentación cumpliendo los presupuestos expresados, caso contrario incurren en graves defectos que hacen imposible las pretensiones recursivas, reiterando que este recurso es de carácter extraordinario, y que para su admisibilidad el recurrente debe cumplir con los presupuestos jurídicos necesarios. **SEXTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:** Conforme se deja anotado, el recurrente JESUS ELICEO VERA BORJA, no cumple con los presupuestos formales del recurso de casación. Si bien la Constitución de la República, garantiza el derecho al debido proceso y al derecho de impugnación para desacordar las decisiones de los jueces, en tratándose de un recurso extraordinario y riguroso como es el de casación, las formas procesales que le rigen son de observación estricta, limitadoras de la facultad del órgano jurisdiccional, conminando con ello a los justiciables, a determinar con precisión las violaciones de la ley material en la sentencia, que como lo hemos indicado en líneas precedentes, no ha sido observado por el recurrente en la fundamentación del recurso. Del mismo modo, hay que reiterar que el espectro de la casación es ajeno a la valoración de la prueba, ya que no se trata de una nueva y común instancia, de ahí su naturaleza extraordinaria, por tanto, el juez de casación está impedido de revalorar la prueba que ya fue analizada por los jueces de instancia y

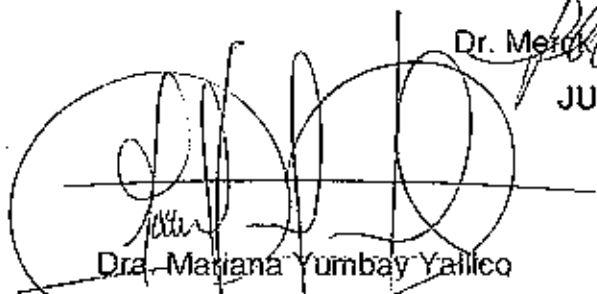
entrar a conocer nuevamente el juicio en su integridad, mucho menos puede el juez de casación, revisar los actos procesales, como parecería ser la pretensión del recurrente, al hablar y mencionar las pruebas y en especial el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos. De lo analizado anteriormente se establece, que el recurrente manifiesta que la sentencia viola el Art. 304 del Código de Procedimiento Penal, el cual hace referencia a la motivación de la sentencia, pues en el presente caso se ha declarado la culpabilidad del recurrente y para ello se ha motivado respecto de los hechos y las normas jurídicas aplicables al caso, sin que exista por lo tanto violación de la norma antes indicada; además indica que se ha violado los Arts. 121 y 127 literales b) y c) y 127 literales a), b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y el Art. 269 del Reglamento de la ley antes mencionada, normas jurídicas que hacen referencia a la tipicidad y sanción de la infracción y que según la acción culposa cometida por el infractor, su conducta se adecua a las normas jurídicas antes citadas. De lo expuesto anteriormente se concluye que no se ha violado ninguna norma legal, por parte del juzgador que dictó la sentencia, en los casos previstos en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, ya que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Azuay, valoró la prueba en base a las reglas de la sana crítica, la recta razón e inteligencia humana, es decir como dispone el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, se ha llegado a establecer que la sentencia impugnada materia de nuestro análisis, que ratifica el fallo emitido por la Jueza adjunta de Tránsito del Azuay, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en las normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso. Cabe recalcar, que si bien es cierto que los accidentes de tránsito son de carácter culposos, pues los resultados de éstos no son queridos, no es menos cierto, que esta falta de diligencia o cuidado que tiene una persona en su conducta habitual, puede llegar a producir un efecto dañoso a terceros; y al no tener el cuidado debido, se infringe el deber de cuidado, que el Estado a través de la ley, nos impone a todos los ciudadanos y ciudadanas.- Por las consideraciones anteriormente expuestas, se ha llegado a determinar que no se ha violado ninguna norma legal ni constitucional por lo que **ADMINISTRANDO**




JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo que establece el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación interpuesto por JESUS ELICEO VERA BORJA, por ser improcedente.- Notifíquese y devuélvase el proceso al tribunal de origen para los fines legales pertinentes.-



Dr. Merck Benavides Benalcázar  
JUEZ NACIONAL



Dra. Mariana Yumbay Yallico  
JUEZA NACIONAL



Dra. Lucy Blacio Pereira  
JUEZA NACIONAL

Certifico.-



Milton Álvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR

